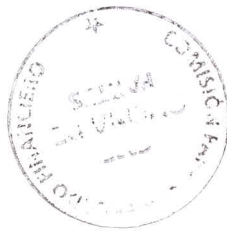


2026040297359

30/04/2026 10:17 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA



publico_calaserena@poderjudicial.cl

De: unidadcausas_ca_laserena@pjud.cl
Enviado el: miércoles, 29 de abril de 2026 07:13
Para: publico_calaserena@pjud.cl
CC: unidadcausas_ca_laserena@pjud.cl
Asunto: Solicita comunicar vía Correos de Chile en causa Rol N°1678-2025 Protección
Datos adjuntos: Cumplase Protección-1678-2025.pdf; Fallo C.S. Protección-1678-2025.pdf; Sentencia Corte Protección-1678-2025.pdf

Estimado,

Junto con saludar, adjunto y remito antecedentes para comunicar en causa **Rol 1678-2025 Protección**, vía Correos de Chile a **COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO** con los antecedentes que se adjunta, la dirección a notificar es en **Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Torre I, piso 1, Santiago (Metro Moneda)**. Se adjunta sentencia de la Corte de Apelaciones, el fallo de la Corte Suprema y la resolución del cúmplase de la Corte Suprema.

Se solicita acusar recibo.

Saluda muy Atte.



Manuel Rocco Rojas
Asistente
Corte de Apelaciones de La Serena
Los Carrera Nro. 420 – La Serena
mrocco@pjud.cl | www.pjud.cl

Cruz Couto, Yosbel y otros
Servicio Nacional de Migraciones y otro
Recurso de protección
Rol No. 1678-2025.-

La Serena, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Visto y considerando.

Primero: Que Néstor Ruíz Quesada, abogado, recurre de protección en favor de Yosbel Cruz Couto y Yojay Rodríguez Couto, cubanos, en contra del Servicio Nacional de Migraciones y la Subsecretaría del Interior, por la omisión en la conclusión de petición de regularización por motivos calificados.

Expone que Yosbel es hijo biológico de Yoanset Cruz Bechara y Alina Couto Carmona, ciudadanos cubanos, quienes ejercen el cuidado personal de consuno, con la colaboración permanente de su bisabuela Amada Sainz Machín; mientras que Yojay es hijo biológico de Alina Couto Carmona, destacando que, desde los dos años, ha sido criado y educado bajo la tuición de hecho de Yoanset Cruz Bechara, fruto de la relación de pareja estable que mantiene con su madre, siendo reconocido por el niño como figura paterna.

Hace presente que ambos cuentan con residencia temporal y que cursan estudios regulares en el establecimiento educacional Colegio Gabriel González Videla de La Serena y que, sin perjuicio de ello, sus progenitores y su bisabuela se encuentran en condición migratoria irregular, lo que los expone a la amenaza constante de ver interrumpida su vida familiar por medidas administrativas que pudieran adoptar las autoridades migratorias, tales como la expulsión o denegación de regularización a sus cuidadores principales, atentando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDHYBGHYXGP

contra su derecho a la seguridad individual, la unidad familiar y la libertad ambulatoria.

Refiere que los progenitores de los niños y su bisabuela requirieron su regularización extraordinaria ante el Servicio recurrido, sin que exista pronunciamiento al 25 de septiembre, lo que infringe los principios que informan el procedimiento administrativo, deviniendo esta omisión en ilegal, por lo que pide que se ordene al Servicio Nacional de Migraciones y la Subsecretaría del Interior a que se abstenga de ejecutar medidas de expulsión y, en su lugar, disponga las acciones que tiendan a regularizar la situación migratoria de los adultos cuidadores, otorgando a todos sus miembros las visas de residencias temporales respectivas.

Segundo: Que informa Sebastián González Rubio abogado de la Subsecretaría del Interior, quien pide el rechazo de la acción, con costas.

Junto con invocar el marco normativo que regula sus competencias, precisa que los protegidos se acogieron al procedimiento excepcional de permiso de residencia temporal, por caso calificado o humanitario, el que se encuentra en tramitación, previo a que la autoridad suscriba el acto administrativo que lo resuelve.

Precisa que la petición fue recibida el 27 de agosto del presente año, sin que exista registro de petición de beneficio migratorio respecto de Amada Sainz Machín y Alina Couto Carmona.

Que la Subsecretaría recurrida, ampliando su informe, dio cuenta de que los antecedentes de las peticiones de otorgamiento excepcional de permiso de residencia temporal, por caso calificado o humanitario, de Alina Couto Carmona, Yoanset Cruz Bechar y Amada Sainz Machín fueron recibidas el 26 de agosto pasado, los que se tramitan conjuntamente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDHYBGHYXGP

Tercero: Que, en representación del Servicio Nacional de Migraciones, comparece Roberto Ignacio Castillo Toro, abogado, quien pide el rechazo de la acción.

Expone que Yoanset Cruz Bechara, Alina Couto Carmona y Yosbel Cruz Couto no cuentan con registros de la fecha de ingreso al país, presumiendo su ingreso por paso no habilitado, y que el 7 de noviembre de 2024 se otorgó residencia temporal al NNA por dos años, así como también para Yojay Rodríguez Couto, contando ambos con situación migratoria regular.

Alega que la petición del recurso corresponde a la regularización establecida en el artículo 155 números 8 y 9 de la Ley 21.325, siendo competente la Subsecretaría del Interior.

Cuarto: Que el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar que tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales y derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, frente a actos u omisiones ilegales y arbitrarias que vulneren el ejercicio de los mismos, mediante la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho.

Quinto: Que, en la especie, impugna la parte recurrente, tanto respecto del Servicio Nacional de Migraciones, como de la Subsecretaría del Interior, la omisión en la conclusión en petición de regularización por motivos calificados, quedando expuestos los protegidos a sanciones administrativas que pudiesen atentar contra su libertad personal y seguridad individual.

Sexto: Que, de los antecedentes que configuran la controversia, se desprende que la petición objeto del recurso fue ingresada a tramitación el 26 de agosto del presente año,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDHYBGHYXGP

puesto que no puede obtenerse una fecha diversa, en cuanto a la formalización de en esa solicitud, en atención a la contradicción observada entre el recurso y la aclaración requerida por esta Corte al abogado litigante, por lo que, en ausencia de otros elementos que permitan determinar una fecha anterior a la informada por la recurrente, es ésta la que aparece, conforme a la lógica, la única posible, amén a que, según la información disponible, la petición se tramita conjunta y simultáneamente bajo el ID 21632150.

Séptimo: Que, asimismo, cabe destacar que, atendido el contenido de la petición, quien es el encargado de resolver la petición de los actores es el Subsecretario del Interior, conforme previene el artículo 155 de la Ley 21.325, y que, aun cuando los recurrentes mencionan al Servicio, no son suficientemente claros para señalar que se haya efectuado la presentación ante esa institución, careciendo, además, de competencia para resolver, sin perjuicio de ser confuso éste en su informe, indicando, incluso, presentación de documentos falsos por los actores.

Octavo: Que, en cuanto a lo impugnado, y centrada la controversia en las facultades con que cuenta la Subsecretaría recurrida, teniendo presente lo excepcional de la medida requerida, sin que exista plazo legal para efectos de resolver una petición por motivos calificados, cabe considerar que, en normativa de protección de refugiados, la Ley 20.430 otorga un plazo a la autoridad de noventa días para pronunciarse, lo que permite fijar un estándar de extensión ante situaciones graves e inminentes, pudiendo aplicarse el mismo grado de exigencia, tratándose de una situación calificada o por motivos humanitarios.

Noveno: Que, por tanto, considerando que la petición cuya falta de conclusión se impugna fue presentada el 26 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>


Código: KDHYBGHYXGP


agosto pasado, y estimando un plazo razonable para resolver de noventa días, al no materializarse una extensión en la tramitación mayor a lo razonado, motiva el rechazo de la acción.


Décimo: Que, finalmente, no puede considerarse la circunstancia invocada por la recurrente de contar el niño con un viaje planificado, por cuanto, conforme la lógica, es necesario resolver la situación migratoria de quienes autorizan al viaje antes de programar un viaje al extranjero de uno de los protegidos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA, sin costas,** la acción de protección interpuesta en favor de Yoanset Cruz Bechara, Alina Couto Carmona y Amada Sainz Machín, en contra del Servicio Nacional de Migraciones y la Subsecretaría del Interior.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.
Rol N°1678-2025 Protección.-


MARCELA ANDREA SANDOVAL DURÁN
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco
12:49 UTC-3


Carlos Lorenzo Jorquera Peñaloza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco
12:42 UTC-3


Pía Paulina Bustos Fuentes
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco
12:55 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDHYBGHYXGP

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por la Ministra titular señora Marcela Sandoval Durán, el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y la abogada integrante señora Pía Bustos Fuentes.-

En La Serena, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KDHYBGHXYGP

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de regularización. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la



cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de regularización del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se



encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro



Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites



esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento."*

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de regularización.



Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de



regularización, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **confirma** la sentencia apelada.



Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 48587 -2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los ministros Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., los ministros suplentes Sr. Roberto Contreras O. y el Sr. Hernán Crisosto G. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, 21 de enero de 2026.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



La Serena, dos de febrero de dos mil veintiséis.


Por recibidos los antecedentes.


Cúmplase.


Comuníquese lo resuelto por esta Corte y por la Excma.
Corte Suprema.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1678-2025 Protección.


Felipe Andrés Pulgar Bravo
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de febrero de dos mil veintiséis
11:49 UTC-3


Jimena Soledad Pérez Pinto
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dos de febrero de dos mil veintiséis
14:09 UTC-3


Pía Paulina Bustos Fuentes
Abogado
Corte de Apelaciones
Dos de febrero de dos mil veintiséis
13:22 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBREBSQRGXW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Felipe Andres Pulgar B., Ministra Suplente Jimena Soledad Pérez P. y Abogada Integrante Pia Paulina Bustos F. La Serena, dos de febrero de dos mil veintiseis.

En La Serena, a dos de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

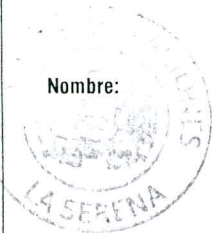
Código: XBREBSQRGXW



DOE

25

Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl



Nombre:

Rut y Firma

Origen:

Razón Social:

REMITENTE

Nombre: CORPOR. ADM. DEL PODER JUDICIAL

Dirección: LOS CARRERA 420 1 PISO

Comuna: LA SERENA

País: CHILE

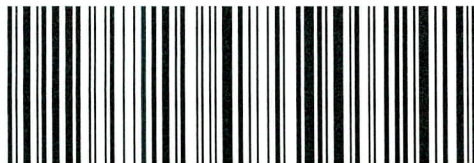
Cód Postal: 1710106

Teléfono: 512429200

Desc. contenido: COM.SENT.PROT.1678-25

N° Factura/Boleta:

Reembolso: \$ 0 P.Dest: \$ 0 Tarifa: 0



12583405187880097190854001

Código Cliente: 503481

R.U.T. Cliente: 60301001-9

Guía Electrónica

DESTINATARIO

Nombre: COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO

Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS N°1449, TORRE 1, PISO 1

Comuna: SANTIAGO

País: CHILE

Cód Postal: 8340518

Teléfono:

Referencia: COM.SENT.PROT.1678-25

Factura Ref.:

Observaciones: COM.SENT.PROT.1678-25

Peso(kg):

0.001

Volumen:

0.001

Encaminamiento:

N° Envío:

12583405187 880097190854

Bulto(s):

001

Servicio a Clientes
6009502020
www.correos.cl

SDP

2

PLANTA DESTINO

PLANTA CEP RM

SUCURSAL DESTINO

CDP/CUARTEL

1/33